



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2020 – 402
Proveniente del Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá (ates Juzgado Sesenta Civil Municipal de Bogotá Acuerdo PCSJA18-11127).
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Tres de agosto de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Fabián Alfredo Céspedes Parra, identificado con la C.C. # 80.054.057 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el promotor en contra de:

- Empresa de Transporte Integrado de Bogotá - ETIB.

b) Posteriormente y de manera oficiosa la primera instancia vinculó a:

- Diego Augusto Martínez Montoya gerente de la accionada.
- Carlos Alberto Urrego Sierra director administrativo y de talento humano.
- Felipe Amaya jefe de asuntos especiales laborales.
- Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia “Ugetrans Colombia”.
- Ministerio del Trabajo.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, mínimo vital, debido proceso y derecho de asociación.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Labora como operador de bus para la empresa de Transporte Integrado de Bogotá “Etib S.A.S.”.
- Recibió notificación de sanción de 4 días a partir del 11 de mayo de 2020.
- Los cargos fueron:
 - Supuesta inasistencia el día 10 de marzo de 2020.
 - Supuesta caída ocupante dentro del bus.
 - No asistió a cursos de inoperabilidad los días 15, 16, y 17 de enero, 3, 4, 17 y 18 febrero, y 2 y 3 de marzo de 2020.
- No tuvieron en cuenta los descargos.
- Presentó recurso de apelación, respecto de lo cual la accionada sostuvo su decisión de sanción.
- La apelación fue dirigida al representante legal de la compañía señor Diego Augusto Martínez Montoya, pero esta fue resuelta por Carlos Alberto Urrego Sierra director Administrativo de Talento Humano de la Empresa, jefe del señor Felipe Amaya, quien es el jefe de asuntos especiales laborales, actuando de esta manera como juez y parte, dado que es quien lo cita a descargos, lleva a cabo la diligencia, y es quien lo sanciona.
- La empresa está realizando retaliaciones por ser líder sindical.

b) *Petición:* Tutelar los derechos deprecados y ordenar a la accionada:

- Anule la sanción.
- Pague los salarios y demás beneficios que otorga la empresa dejados de percibir por la sanción.
- La sanción sea borrada de su hoja de vida.
- Indemnice el daño moral y económico causado con la sanción.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Se abstenga de realizar conductas discriminatorias.

5- Informes:

a) Etib S.A.S..

- El accionante se encuentra activo y laborando con un contrato a término indefinido.
- La sanción se dio el 30 de abril de 2020, y no fue con posterioridad a la diligencia de descargos, sino luego de haber analizado el acervo probatorio y luego de que el accionante hubiera ejercido el derecho de defensa.
- El actor fue sancionado por no justificar la ausencia del 10 de marzo de 2020, no haber ejercido un manejo preventivo acorde las capacitaciones para buen desarrollo de las labores, lo cual trajo como resultado la caída de un ocupante.
- Las declaraciones del accionante afianzaron el grado de responsabilidad.
- Aun cuando se dirigió comunicado al Gerente General señor Diego Augusto Martínez Montoya, este no era el llamado atender los requerimientos acorde el organigrama de la sociedad (art. 52 del RIT), donde se tienen establecidos los procesos y responsables, de lo cual tenía conocimiento el actor, y por tanto, es éste quien se salta el conducto regular.
- Diego Augusto Martínez Montoya delegó a quien correspondía el requerimiento de apelación del 4 de mayo de 2020.
- El accionante con anterioridad tenía un proceso disciplinario por exceder la velocidad permitida.
- No se vulnera el derecho de petición ya que de los hechos no se evidencia que se hubiera presentado petición alguna, y no hubiera sido resuelta.
- No se indicó como fue vulnerado el derecho de asociación.
- No es viable que se acceda a las pretensiones atendiendo el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.
- No se afectó el debido proceso en tanto el actor fue citado con la indicación que podía acudir con dos testigos, se interrogó ampliamente donde se describió lo ocurrido y acepto la responsabilidad, e hizo uso de la doble instancia.
- El accionante no demostró perjuicio irremediable ni la vulneración al debido proceso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El accionante ha sido renuente a la asistencia a cursos, acepto los hechos y su responsabilidad, no acreditó que su estatus de miembro sindical haya sido el nexo causal para la suspensión del contrato de trabajo.
- Con la sanción impuesta no se afecta ninguna garantía constitucional
- La tutela no es procedente para el reconocimiento de beneficios económicos.
- El asunto debe dirimirse en la jurisdicción laboral.

b) Diego Augusto Martínez Montoya representante legal de Etib S.A.S.

- El trabajador tenía conocimiento del organigrama de la empresa en tanto está vinculado hace 5 años, sumado su estatus de trabajador sindicalizado.
- El colaborador argumenta su propia culpa al radicar el recurso ante instancia que no correspondía.
- La apelación fue contestada oportunamente, por quien tiene la competencia.
- El accionante fue citado el 17 de marzo de 2020 a diligencia de descargos, presentó la diligencia el 19 de marzo de 2020 ante el jefe de asuntos laborales, donde le fue interpuesta suspensión disciplinaria, ante lo cual fue presentado recurso de apelación, el cual fue resuelto el 6 de mayo de 2020 por el señor Carlos Urrego Director Administrativo.

c) Carlos Alberto Urrego Sierra.

- Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto las actuaciones administrativas realizadas en el proceso disciplinario fueron en calidad de trabajador dependiente de Etib S.A.S., cumpliendo con las obligaciones contractuales.
- Respondió en término el recurso de apelación, teniendo en cuenta el cargo de Director de Talento Humano.

d) Andrés Felipe Amaya Herrera

- Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto las actuaciones administrativas realizadas en el proceso disciplinario fueron en calidad de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

trabajador dependiente de Etib S.A.S., cumpliendo con las obligaciones contractuales.

- Los hechos y pretensiones deben ser resueltos por la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá “ETIB S.A.S.”.

e) Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia “UGETRANS COLOMBIA”.

- Indicó que los hechos son ciertos.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Negó el amparo deprecado, teniendo en cuenta que:

- No advirtió desviación del trámite de la actuación disciplinaria, que dio lugar a la sanción que estimó proporcional, o que careciera de motivación, en la medida que el actor reconoce faltas, acorde los anexos del escrito de la acción de tutela.
- El actor indicó que no contaba con justificación de la inasistencia del 10 de marzo de 2020, señaló que fue citado en cuatro oportunidades al curso de inoperabilidad lo que descarta persecución alguna.
- Lo alegado puede ser tramitado en la jurisdicción laboral, sin que la acción de tutela pueda suplir al Juez natural, por lo que es improcedente el amparo, máxime si fueron agotados los recursos, y la tutela no es una tercera instancia, o se habilita la revisión de procesos disciplinarios.
- El recurso de apelación formulado se resolvió por funcionario competente de la entidad, cosa distinta es que el accionante no esté de acuerdo con la decisión disciplinaria, caso en el cual debe acudir a la acción laboral.
- La controversia resulta ser de carácter económico escapando al Juez de tutela.
- De los elementos probatorios no advirtió perjuicio irremediable, ni afectación al mínimo vital o derecho de asociación, y tampoco afectación al derecho al trabajo en tanto el actor no ha sido despedido.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) Orden: Negó la acción de tutela.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante presentó impugnación alegando:

- La decisión no es congruente por no ajustarse a los hechos y antecedentes que motivaron el amparo, ni el derecho impetrado, en tanto que:
 - Se vulnero el derecho al trabajo teniendo en cuenta que la suspensión atenta contra el ejercicio efectivo de éste, desde la afiliación al sindicato.
 - Hay derechos conexos a la seguridad social y libre asociación, respecto del segundo deriva el debido proceso
- Se negó el mandato de garantizar al agraviado el goce de su derecho fundamental de asociación sindical cuando se presenta discriminación contra los trabajadores.
- La sentencia se fundó en consideraciones inexactas, teniendo en cuenta que se acreditó el perjuicio irremediable de afectación familiar por afectación laboral e interrupción al proyecto de vida.
- Incurre el fallador en error esencial de derecho por interpretación errónea de principios, por cuanto no se puede tomar el derecho de asociación como insignificante, si se tiene en cuenta que el no ejercicio de este puede presentar perjuicios irremediables como el del mínimo vital del accionante, la familia y el trabajo, y considerando que:
 - No se analizó la situación de aforado, bajo el entendido que no hay justa causa.
 - Solicita se tenga en cuenta todo lo indicado en la acción de tutela.
 - No se tuvo en cuenta que se acudió por vulneración del derecho al debido proceso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- Problema jurídico:

¿Se ha garantizado el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas, mínimo vital, debido proceso y derecho de asociación por parte de la accionada y vinculadas?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Caso concreto:

Para resolver la impugnación formulada por la actora, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en providencias como la T-089 de 2019, ha precisado que se puede acudir a la acción de tutela, cuando no exista un mecanismo idóneo y eficaz para defensa del derecho invocado, si existe éste no es oportuno acorde el caso concreto, se promueva como mecanismo transitorio a efectos de evitar un perjuicio irremediable.

Visto lo anterior, se tiene que el órgano de cierre constitucional en sentencia T-574 de 2017, estableció en un caso como el de marras:

- El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social en su artículo 2, confirió amplias competencias al Juez laboral para resolver controversias de fuero sindical y conflictos entre el trabajador y empleador.
- Por tanto el proceso laboral es el mecanismo idóneo y eficaz para resolver controversias que se desprendan del trámite disciplinario.
- Es al Juez laboral a quien le corresponde revisar dicho trámite teniendo en cuenta el reglamento interno de trabajo y Código Sustantivo del Trabajo, y verificar las garantías constitucionales relativas al debido proceso y derecho de defensa.
- La jurisdicción ordinaria es la competente para resolver conflictos relacionados con el derecho de asociación.
- Al analizar la sentencia SL 4860-2015 emitida por la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación, no solo llegó a la conclusión que la validez del proceso disciplinario y la libertad sindical debían discutirse bajo las reglas del Código



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procesal del Trabajo, sino que además señaló que dichas disputas envolvían una valoración fáctica tan compleja que requería de la actividad probatoria especial de la jurisdicción ordinaria.

“El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reconoció a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral amplias competencias para resolver las controversias relacionadas con el ejercicio del fuero sindical y los conflictos jurídicos que se den entre el trabajador y los empleados. La mencionada disposición establece que los jueces laborales son competentes para conocer:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

De dicha norma se desprende que el proceso laboral es el mecanismo idóneo y eficaz para debatir las cuestiones que se desprendan del trámite disciplinario que adelantó Nutresa contra el actor (art. 2°, num. 1 y 5). Es decir, que es el juez laboral a quien le corresponde revisar que dicho trámite se haya desarrollado en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento interno de trabajo y en el Código Sustantivo del Trabajo. De igual manera, se evidencia que la jurisdicción ordinaria es la competente para dirimir los conflictos relacionados con el derecho de asociación (art. 2°, num. 2). En cumplimiento de esa competencia puede además establecer si los procesos disciplinarios se desarrollaron conforme a las garantías constitucionales relativas al debido proceso o al derecho de defensa.

En esa dirección y solo para referir un supuesto que permite fundamentar lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4860-2015¹ estudió el caso de un trabajador a quien se le acusó de haber sido encontrado “orinando en la rejilla de la zona de recolección de etiqueta” y, como consecuencia de ello, le inició un proceso disciplinario, el cual culminó con la terminación del vínculo laboral. El empleado demandó laboralmente a la empresa –Bavaria S.A.- al considerar que su despido fue injusto y no cumplió con el debido proceso disciplinario. Al ocuparse del recurso de casación determinó que la inconformidad se refería (i) a las reales circunstancias que llevaron a la demandada a optar por el despido del demandante; (ii) al hecho de que la conducta no era grave; y (iii) a que la terminación del contrato de trabajo fue ilegal al no seguirse el procedimiento señalado.

La Corte Suprema analizó la sentencia cuestionada y examinó el trámite disciplinario que se siguió en contra del trabajador y, para ello, estudió las diligencias de descargos, la justa causa para dar por terminado el vínculo laboral, el contenido de la carta de terminación del contrato, las pruebas del proceso (informes, declaraciones, interrogatorio de parte y testimonio) y la gravedad de la conducta. Para el efecto, valoró las normas establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, la Convención Colectiva y el Reglamento Interno².

¹ Sentencia del 22 de abril de dos mil quince 2015.

² En esa misma oportunidad, la Corte Suprema al ocuparse de la afirmación del actor según la cual existía una persecución sindical en su contra, consideró que no estaba demostrada en el proceso laboral. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la jurisdicción ordinaria concluyó que “examinado en su conjunto y en forma sistemática el acopio probatorio que fue relacionado con precedencia, resulta razonable concluir que el trabajador incurrió en la falta diligada como motivante del fenecimiento del vínculo contractual laboral, lo cual descarta por completo la estructuración de ese yerro con las características que se exigen en casación para obtener el quebrantamiento de la sentencia fustigada, esto es, ostensible y protuberante”. Sobre la posibilidad de examinar



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a lo anterior y atendiendo el texto que define el alcance de las competencias de la jurisdicción laboral, la Sala concluyó que los asuntos relativos a la validez del proceso disciplinario así como la tipificación del comportamiento del accionante en los tipos disciplinarios o si el comportamiento juzgado por Nutresa está comprendido por la libertad sindical, son materias que pueden discutirse al amparo de las reglas del Código Procesal del Trabajo. En adición a ello, los problemas relativos a la regularidad del proceso disciplinario propuestos por el accionante, plantean la necesidad de abordar disputas que envuelven valoraciones fácticas complejas que requieren, en principio, el desarrollo de una actividad probatoria especial, propia de la jurisdicción ordinaria³.

Conforme lo expuesto se tiene que:

- Lo pretendido por Fabián Alfredo Céspedes Parra, es que resolviera respecto del procedimiento del trámite disciplinario adelantado en su contra, que conllevo a la suspensión de cuatro días.
- Lo anterior, fundado en lo que en su sentir son retaliaciones ejercidas por la accionada por ser líder sindical.
- Resulta evidente que el objeto de la presente acción de tutela es respecto de los aspectos descritos por la Corte Constitucional en sentencia T-574 de 2017, de verificación del procedimiento disciplinario y libertad sindical.
- En consecuencia se tiene que en el presente asunto no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que sea procedente la acción de tutela, instaurada por Fabián Alfredo Céspedes Parra en contra de Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB.
- Pues debe tenerse en cuenta que fue el propio órgano de cierre constitucional quien, de manera taxativa y clara estableció, que la verificación del procedimiento disciplinario y libertad sindical, debía ser tramitado en la

la validez del proceso disciplinario en el contexto laboral puede consultarse, además, la sentencia de la Sala de Casación Laboral No. 13701 de fecha 19 de enero de 2001.

³ Esto guarda correspondencia con el precedente que se desprende de la sentencia T-768 en el que la Corte abordó un asunto con algún grado de afinidad temática al que ahora se estudia. En esa ocasión sostuvo: “La conducta repetida de tapar la cámara de video, con la advertencia previa de no seguir incurriendo en la misma, se encuentra regulada en los numerales 1 y 74 del artículo 94 del reglamento interno del banco demandado, Resolución No. 000140 de 1968 del Ministerio de Trabajo, Reglamento Interno de Trabajo del Banco Popular (folios 76 al 32 y 166 al 178), donde se señala como prohibición a sus trabajadores “No acatar las órdenes e instrucciones que sobre seguridad y vigilancia de las instalaciones den los celadores del Banco”. // En lo análisis relativo (sic) a que no se le siguió el proceso contemplado en las normas contenidas en la convención colectiva de trabajo y en el reglamento interno, puesto que no fue escuchado para rendir descargos, le corresponde a los jueces laborales ordinarios al analizar la justa causa de la terminación unilateral del contrato de trabajo establecer si en el trámite del despido se cumplieron a cabalidad del deberes constitucionales enunciados y que buscan garantizar el respeto de un debido proceso mínimo, especialmente en caso de terminación unilateral del contrato con justa causa. En efecto, es el juez ordinario laboral el que debe analizar si se cumplieron las normas que gobiernan la relación de trabajo correspondiente”.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

jurisdicción ordinaria, dado que dichas disputas envuelven una valoración fáctica tan compleja que se debe desarrollar la actividad probatoria de la jurisdicción ordinaria.

- Además, que lo dispuesto en sentencia T-574 de 2017 se constituye en un precedente que debe ser acatado por este estrado judicial, acorde lo determinado por la Corte Constitucional en providencia C-621 de 2015:

*“Con posterioridad a ello, y como bien lo indica la Sentencia C-539 de 2011^[24], la Corte Constitucional ha señalado repetidamente, la vigencia y validez de la **fuera vinculante del precedente judicial en materia de tutela, señalando que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la jurisprudencia constitucional.**”*

(...)

*“En síntesis, respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 reitera que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre decissum, ratio decidendi y obiter dicta, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo; y (iii) las características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, **tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional**”. (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior cobra mayor fuerza, si se tiene en cuenta que en el presente asunto no se acreditó que la acción de tutela se presentó a efectos de evitar un perjuicio irremediable, pues para el efecto se señaló, mínimo vital del accionante la familia y el trabajo, y la Corte Constitucional determinó como características del perjuicio irremediable:

- Debe ser inminente o que esta por suceder.
- Requiere medidas urgentes para conjurarlo.
- El ser grave al trascender el haber jurídico de una persona.
- Exige una respuesta impostergable que asegure la protección de los derechos comprometidos.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, si bien es cierto que el accionante alegó la afectación del mínimo vital, no se cumplió con el requisito de probar la afectación de éste, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011, donde determinó que para valorar el mínimo vital⁴ se deben tener en cuenta los aspectos particulares de cada caso, como lo son las necesidades de alimentación, vestuario, salud educación vivienda y recreación, respecto de lo cual en el presente asunto no se probó siquiera sumariamente que el accionante o su familia careciera de estos, dado que solo se cuenta con las manifestaciones del actor, y al respecto la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio⁵.

Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”
“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.⁶
Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”⁷

En los anteriores términos se confirmara la decisión del Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

⁴ “El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”

⁵Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

⁶ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C